

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1208.

El Sr. Alcalde de Belmez manifiesta á este Gobierno que han aparecido en aquel término municipal las reses vacunas cuyas señas se expresan á continuación, sin que se sepa de donde procedan ni quienes sean sus dueños:

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de quien pertenezcan dichas reses.

Córdoba 13 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas de las reses.

Una vaca castaña, cornialta con dos becerras del mismo pelo.—Un becerro pelo blanco.

Núm. 1209.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habidas las pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Fuente Palmara.

Córdoba 13 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas de las caballerías.

Una rucha, rucia, 6 años, talla regular, sin hierro ni señal.—Otra rucha mohina, 4 años, talla regular, sin hierro, con la cara blanca, noeioatriz en la nalga izquierda y seiza de las patas.

Núm. 1211.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Montes.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada el 2 del actual para el arriendo de la bellota en la hacienda nombrada Caño Escaravita, perteneciente á los bienes de la fundación de D. José Medina y Corella; he acordado se anuncie nuevamente por término de 15 días, que empezará á correr y contarse desde el siguiente al que aparece inserto este edicto en el «Boletín oficial», bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la mesa capitular de la Santa Iglesia Catedral, sita en el patio de los Naranjos, ante los señores Diputados Administradores y un delegado del distrito, á las 12 de la mañana del día en que se verifique.

Córdoba 12 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1217.

Administración provincial de Fomento.—Carreteras, Portazgos.

Dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre último el arriendo durante dos años en pública subasta simultánea, ante la Dirección general de Obras públicas, y este Gobierno, á la una de la tarde del día 30 del corriente mes, de los derechos de Arancel en los Portazgos establecidos por dicho Real decreto, de Fuente la Higuera y Benamejí en la Carretera de segundo orden de la Cuesta del Espino á Málaga, en esta provincia, he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las

personas que deseen tomar parte en dicha licitación; advirtiéndose que los pliegos de condiciones generales y particulares se hallan de manifiesto en la Administración provincial de Fomento.

Córdoba 13 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de 2.º orden de Cuesta del Espino á Málaga, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual.

	Pesetas.
Fuente la Higuera con Arancel de 45 miriámetros.	9350
Benamejí con Arancel de 45 miriámetros.	12900
	22250

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la «Gaceta» del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de tres mil setecientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el docu-

mento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de doscientas pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cinco pesetas.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—
El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Fuente la Higuera y Benamejí, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, imitando ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijo lo; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 1196.

A finde que los Sres. Alcaldes de esta provincia puedan realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de patentes, habrán de proveerse en el preciso término de 4.º día en esta Admi-

nistración económica de los libros ta'onarios que determina el Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Lo que he dispuesto publicar en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de citados funcionarios.

Córdoba 8 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1132.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Exposicion de Paris.—Circular.

La Comisión general Española para la Exposición de Paris, ha acordado prorrogar el plazo para la admisión de productos hasta el 30 del mes actual en los depósitos provinciales.

Lo que se pone en conocimiento de los expositores para que dispongan la remisión de sus productos á esta Junta dentro del plazo indicado.

Córdoba 3 de Noviembre de 1877.—El Presidente E. de Leguina.—El Secretario, Juan de Dios de la Puente.

JUZGADOS.

Núm. 1187.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda.

Hago saber: que en el día veinte y nueve del corriente á las once de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, se vende en subasta la Casa número dos de la Calle Juan de Mena, de esta ciudad, apreciada en siete mil doscientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su tasación; pues así lo tengo mandado en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado contra D. José Aguilar y Muñoz.

Córdoba cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Valentin de Santiago Fuentes.—El actuario, Sebastian Pedraza.

Núm. 1236.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Rafael Rada y Marin, Juez de

primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Antonio Lopez y Contreras, de esta vecindad, habitante en la calle Catalina Marin, número ochenta y ocho, casado, jornalero, de treinta y ocho años de edad, para que en el término de ocho dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en esta audiencia judicial, á fin de practicar diligencias sobre reconocimiento del proceso Amador Lopez Algar, en la causa que á este se le sigue por las lesiones que le infligió; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Rada.—El actuario, Pedro de Blancas Molero.

Núm. 1201.

Telégrafos.—Sección de Córdoba.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la venta de 138 postes de pino, que despues de haber servido en las líneas de esta provincia han sido relevados por inútiles.

1.ª Los postes se hallan distribuidos en los puntos siguientes:

- De Córdoba á Ecija, 64.
- De Aguilar á Lucena, 40.
- De Lucena á Cabra, 30.
- En el ramal de Puente Genil, 2.
- En el de Andújar, 1.
- En el de Belmés, 1.

2.ª El comprador recibirá los postes de los puntos en que se encuentran, siendo de su obligación el arrancarlos.

3.ª Esta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la Instrucción que forma parte del Reglamento vigente para el Régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Director de la Sección de esta capital, calle de San Hipólito número 8, el día 5 de Diciembre próximo.

4.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe de los postes, al tipo de subasta, en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á comprar 138 postes telegráficos desechados como inútiles para el servicio, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia del día (día de publicación del anuncio.)

Y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta capital la fianza de cuatro pesetas y cuarenta céntimos, importe del 5 por 100 del valor de los 138 postes al

tipo de subasta, los cuales me comprometo á comprar por el precio de... Fecha y firma.»

6.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Señor Director General de Correos y Telégrafos la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

7.ª En el término de tres dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el comprador depositar en la Caja de la Dirección de Telégrafos de esta capital la cantidad en que se hayan rematado los postes, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no hiciere el referido depósito, perderá el provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato son de cuenta del comprador.

8.ª Este deberá empezar á entregarse de los postes á los tres dias contados desde aquel en que se le comunique la adjudicación de la subasta, y quedará terminada la entrega dentro de los dos siguientes.

9.ª La entrega se hará al comprador ó á quien le represente por un capataz ó celador de Telégrafos que le acompañará para designar le los postes subastados, y una vez verificada esta operación quedarán de cuenta y riesgo del comprador que podrá arrancarlos y retirarlos de la línea cuando guste.

10.ª El comprador queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

11.ª El tipo mínimo porque se admiten proposiciones es el de ochenta y ocho pesetas.

Córdoba 12 de Noviembre de 1877.—El Director accidental de la Sección, Luis María Lasala.

Núm. 1110.

INSTRUCCION,

para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia Civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia Civil,

2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia Civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuorpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuorpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia Civil, al percibir las especies de su ministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las del artículo de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Racion de pan, 0,70 kilogramos;
Racion de cebada, 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros;)

Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;

Litro de aceite;
Kilogramo de carbon;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputación provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como Representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el trascurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comisión permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el «Boletín oficial».

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten aquellos documentos

tos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa días contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia Civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arreglados al formulario núm. 1 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc. por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario núm. 4; la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

Art. 10.º Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de

liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11.º Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relación general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pie de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

Art. 12.º Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan queja lo sin incidir en las anteriores.

Art. 13.º Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que

no será de abono á este ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14.º Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los «Haber» que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del Presupuesto que correspondan; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15.º El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relación de haber, con aplicación al capítulo y artículo del Presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instrucción.

Art. 16.º Los recibos que después de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que correspondan el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17.º Los recibos de suministro admisibles á liquidación después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18.º Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia Civil, en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como «Haber», el suministro debidamente justificado; y como «Deber», los importes parciales de los pagos formalizados, según avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19.º Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de guerra las relaciones de suministros ya liquida-

das según dispone el art. 40, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó a persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegación, á cuyo favor se expide.

Art. 20.º Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuestos el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, exidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21.º Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaría de Guerra ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, según el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22.º Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, a consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—
Aprobado por S. M.—Ceballos
Se continuará.

Núm. 1067.

Colegio de San Agustín.

Cuatro de las enseñanzas que se dan en este establecimiento, de los profesores encargados en las mismas y títulos académicos que poseen.

Primer curso de Latin y Castellano, D. Joaquín Gomez y Ortiz.

Segundo curso id. id., D. Pedro Bergillos y Cordon.

Geografía, D. Joaquín Bueno y Abajo, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Historia Universal, El referido señor Bergillos.

Retórica y Poesía, El referido señor Gomez.

Historia de España, D. Juan

Cuenca y Fullerat, Licenciado en Derecho.

Primer curso de Matemáticas, D. Gerónimo Cuenca y Fullerat, Dr. en Medicina y Cirujía y Bachiller por oposicion en Ciencias.

Segundo curso de id., El mismo.

Psicología, Lógica y Ética, don Francisco Lara y Córpas, Párroco.

Historia Natural, El referido señor Bueno.

Física y Química, D. Antonio Luque de la Torre, Licenciado por oposicion y Doctor en Farmacia.

Fisiología é Higiene, D. Pedro Alhama y Gimenez, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Agricultura, El referido señor Bergillos.

Lucena 22 de Setiembre de 1877.—El Director, Francisco Lara.

Instituto provincial de segunda enseñanza.

Córdoba 23 de Octubre de 1877.

En observancia de las disposiciones vigentes se publica en el «Boletín oficial».—El Director, Rivera.

Núm. 1200.

Delegacion diocesana de Córdoba.

Licenciado Don Ricardo Miguéz y Carrasco, Presbítero, dignidad de Arceobispo de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado de S. E. I. el Obispo de la diócesis en materia de capellanías.

Hago saber: que Don Antonio Gomez Perez, vecino de Lucena, solicita conmutar la renta de la capellanía fundada en su parroquia por Fernando Alonso César.

Lo que se anuncia para que cuantos se crean con derecho se presenten á deducirlo dentro de treinta dias, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 7 de Noviembre de 1877.—Licenciado Ricardo Miguéz.

Muchas personas á quienes sus ocupaciones retienen todo el día fuera de casa no pueden cuidarse como debieran cuando se encuentran atacadas de resfriados, brenquitis, catarros ú otras afecciones de los bronquios y de los pulmones.

Actualmente, nada más fácil que combatir esas dolencias, donde quiera que uno se halle, gracias á las «Cápsulas de Alquitran de Guyot», las cuales reemplazan ventajosa-

mente las tisanas, los jarabes, las pastillas pectorales y todos los otros medicamentos de la misma especie. Para ello, basta tomar dos ó tres cápsulas en el momento de las comidas. Como cada frasco contiene 60 cápsulas, este eficaz medicamento no cuesta sino un real diario, proximalmente, y evita toda otra medicacion. Para prevenir las numerosas imitaciones extíase en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

5

ANUNCIOS.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

FINCAS EN ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de Enero inmediato por seis años de las hazas Marilozanas, Panosas, Andrés Ortiz y Marquesa, situadas en el término de la villa del Carpio, de la propiedad de la Excm. Sra. Luquesa viuda de Medinaceli, oyéndose á los licitadores en la casa-administracion de S. E., en Villafranca, el dia 15 de Noviembre próximo.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 18 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del

Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy más necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 15 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Principe Alfonso, 8; Migue Gujarro, Preciados, 6; Alfonso Darás, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 2.º, Madrid.

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869

sobre procedimiento de arbitrio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1873 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enajenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Mayo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposiciones.

Segunda edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresion clara y buen papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.